

Referencia Interna: 45339

Código Único de Radicación: : 08001310300520140069001

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Radicado Interno: C5-0147-2015

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: William Iván Bockelman Molinares

Juzgado de Origen: Quinto Civil Del Circuito de Barranquilla

Barranquilla D.E.I.P. diecinueve (19) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 03 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES:

El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla libró mandamiento de pago el 18 de noviembre de 2014 (sustituido 09 de febrero de 2015) y ordenó seguir adelante la ejecución en 16 de octubre de ese año; luego de lo cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, asumió su conocimiento en noviembre 26 de 2015.

En fecha de 03 de marzo de 2023, el Juzgado decreta la terminación del proceso por “desistimiento tácito”; frente a este auto la entidad demandante formula los recursos de reposición y en subsidio apelación. El 16 de febrero de 2024, se resuelve manteniendo la decisión y concediendo, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES:

Se aplicó en la decisión las normas del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual de conformidad a los artículos 655 numeral 7º y 627 numeral 4º de ese mismo Estatuto Procesal entró en vigencia el 1º de octubre de 2012, pudiendo aplicarse en los procesos que ya se encontraban en trámite, pero siempre y cuando se contabilizaran los términos de inactividad partir de la referida fecha de su entrada en vigencia.

Dicha norma dispone lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

Siendo esta norma procesal del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso meramente objetiva (al contrario de la norma del numeral 1º que si ordena tener en cuenta que sea un acto imputable a la parte el que esté impidiendo el desarrollo del trámite procesal), solo puede analizarse si a la fecha de expedición de la decisión correspondiente, se configuraba o no dos años de inactividad procesal (al tener la decisión de seguir adelante la ejecución) luego de la última actuación surtida o desde el más reciente memorial de impulsión de parte.

En el expediente las providencias más recientes que se advierten, en el cuaderno principal, el auto del 30 de noviembre de 2020, que reconoció al nuevo apoderado del banco Demandante, y en el cuaderno de medidas cautelares el auto del 13 de agosto de ese año, que ordenó unas medidas solicitadas por el demandante y un auto de mayo 23 de 2017, solicitando al Juzgado Quinto unas actuaciones de un incidente de nulidad.

Indicando el recurrente que hay unos memoriales del mes de septiembre de 2021, donde el abogado estaba renunciando del poder conferido y que no fueron tramitados oportunamente por el Juzgado, aporta unos ejemplares para solicitar se revoque la decisión y se resuelva sobre esa renuncia al poder.

En el auto de febrero 26 de 2024, el Juzgado acepta que por esos días hubo cierre de los despachos y que en esa situación igualmente se cerraron los correos de recibo.

De acuerdo con el criterio de la Sala de Casación Civil en la sentencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020, considera esta Sala de Decisión que para su aplicación debe analizarse la situación de acuerdo con las concretas precisas condiciones del estado del proceso que venía inactivo y no simplemente, con la manifestación genérica de que éste no implica un impulso procesal.

En esas circunstancias procesales puede concluirse que la parte demandante no estuvo pendiente de solicitar el impulso del proceso para hacer desaparecer la inactividad del mismo que venía corriendo desde la notificación del último auto de noviembre de 2020, no solo porque el abogado no indica que se haya efectuado ninguna gestión o intentado remitir algún otro memorial luego de ese impasse mencionado por él que los correos del mes de septiembre de 2021 fueron rechazados; sino que esos memoriales de renuncia al poder no implicaban, por si mismos, la formulación de un impulso procesal en este asunto, puesto que el mero reconocimiento de esa renuncia no es un acto de impulso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia

RESUELVE:

Confirmar el auto de 3 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Ejecutoriada esta providencia, póngase a disposición del Juzgado de origen lo actuado por esta Corporación, a efectos de lo establecido en el artículo 329 de ese mismo Estatuto, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y Cúmplase

Alfredo De Jesús Castilla Torres

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb45894b4ae411271d31c38c2de016b31983a78599b315db1e2b7c0533aee694**

Documento generado en 19/04/2024 10:29:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>